

Anexo 1. Autores y temas presentados al Primer Congreso Nacional de Profesores de 1925

	Temas oficiales
	Temas propuestos por los profesores

Temas y autores	1. Fines	2. Textos y métodos	3. El alumno	4. Vacaciones	5. Ciclos, duración y régimen	6. Plan de estudios	7. Promoción	8. Reforma	9. Profesores	
<i>Antonio Grompone</i>	Fines de la Enseñanza Secundaria									1
<i>María Palazón</i>			La enseñanza secundaria y la educación del alumno							1
<i>Elzear Giuffra</i>		¿Cuál debe ser la función de los textos de clase y qué carácter deben tener estos?			Cómo dividir, sin aumentar las horas de estudio, el curso de Geografía descriptiva?			Sobre difusión de la enseñanza secundaria (?)		3
<i>Paul Schurman (1) con Laurnaudi e</i>		Sobre enseñanza de lenguas vivas (1)		Las vacaciones	Proyecto de creación de un internato			Votos acerca de la reforma de la enseñanza secundaria	Propuesta de creación de un título oficial para profesores universitarios	5
<i>Manuel Monteverde</i>					Duración de la enseñanza secundaria y preparatoria. Edad de ingreso a las mismas					1
<i>Francisco Mazzoni</i>								Proposición Previa		1
<i>Juana E. Armand-Ugón</i>							Promociones			1

<i>Manuel Cuestas</i>	Fines de la enseñanza secundaria									1
<i>Juan Ortega</i>							Sobre las promociones			1
<i>Juan Salaberry</i>						Plan de estudios				1
<i>José Pereira Rodríguez</i>					Régimen interno de la enseñanza					1
<i>Luis Dupin</i>		Consideraciones sobre enseñanza del idioma francés en la enseñanza secundaria y preparatoria								1
<i>Juan Speroni</i>									¿Qué condiciones debe reunir el profesorado de Enseñanza Secundaria?	1
<i>Pablo Bernier</i>		Método de enseñanza y programa de estudios								2
<i>P. Bernier, E. Mullin, Z. Roca Estévez, J. Zóboli</i>		¿Cuál debe ser la orientación general que debe poseer el método de								

		enseñanza?								
<i>Mario Bouyat</i>	Fines de la enseñanza secundaria				El régimen liceal					2
<i>Pedro Pousin</i>								Reforma de la enseñanza secundaria		1
<i>María Luisa Lamolle</i>						El estudio del idioma francés en la Universidad				1
<i>Pablo Decournex</i>			Clasificaciónes del estudiante							1
<i>Arturo Moré</i>					Creación de una clase para ingreso al Liceo					1
<i>Rogelio De Pro</i>		Textos de clase				Divulgación de las Artes Plásticas y la Música en la enseñanza secundaria				2
<i>Asociación de Maestros "José P. Varela"</i>						Relación de la enseñanza primaria con la secundaria				1
	3	6	2	1	6	4	2	3 o 4	2	

Anexo 2. Listas presentadas a la primera elección de la Asociación de Profesores de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

	Autonomía Universitaria		Con libertad no ofendo ni temo	Directiva
8	Ricardo Martínez Quiles			Ricardo Martínez Quiles
1	Eduardo Monteverde	2	Eduardo Monteverde	Eduardo Monteverde
5	Francisco Alberto Schinca	5	Francisco Alberto Schinca	Francisco Alberto Schinca
7	Luis María de Mula	4	Luis María de Mula	Luis María de Mula
9	Elzear Giuffra	6	Elzear Giuffra	Elzear Giuffra
12	Armando Acosta y Lara	7	Armando Acosta y Lara	Armando Acosta y Lara
13	José Claramunt	15	José Claramunt	José Claramunt
16	José María Fernández Saldaña	12	José María Fernández Saldaña	José María Fernández Saldaña
15	Gregorio Pérez	16	Gregorio Pérez	Gregorio Pérez
2	Adolfo Pérez Olave			Adolfo Pérez Olave
11	Daniel Martínez Vigil			Daniel Martínez Vigil
3	Octavio Hansen			Octavio Hansen
10	José Pedro Segundo			José Pedro Segundo
17	Daniel Castellanos	4	Daniel Castellanos (suplente)	Daniel Castellanos
4	Clotilde Luisi	2	Clotilde Luisi	Clotilde Luisi
14	Carlos A. Torres de la Llosa	1	Carlos A. Torres de la Llosa (suplente)	Carlos A. Torres de la Llosa
18	María Luisa Lamolle			María Luisa Lamolle
6	Adolfo Berro García (X)			
		1	José Pedro Massera	
		3	Luis Galo Fernández	
				Suplentes
6	Lucía Volonté	5	Lucía Volonté	Lucía Volonté
7	Jerónimo Zolesi	7	Jerónimo Zolesi	Jerónimo Zolesi
		11	Conrado Cornú	Conrado Cornú
8	Raúl Sienna	6	Raúl Sienna	Raúl Sienna
9	Juan Lagomarsino	9	Juan Lagomarsino	Juan Lagomarsino
13	José Claudio Williman	8	José Claudio Williman	José Claudio Williman
14	Esperanza de Sierra	14	Esperanza de Sierra (titular)	Esperanza de Sierra
3	Fernando Beltramo	8	Fernando Beltramo (titular)	Fernando Beltramo
1	Martín Echegoyen	9	Martín Echegoyen (titular)	Martín Echegoyen
2	Eugenio Baroffio	10	Eugenio Baroffio (titular)	Eugenio Baroffio
4	Francisco Brito del Pino			Francisco Brito del Pino
5	Félix Polleri	11	Félix Polleri (titular)	Félix Polleri
10	Antonio Grompone	13	Antonio Grompone (titular)	Antonio Grompone
11	Francisco Tourreilles			Francisco Tourreilles
12	Felisberto Gómez Ferrer			Felisberto Gómez Ferrer
16	Alberto Reyes Thevenet			Alberto Reyes Thevenet
17	José Chiappara			José Chiappara
15	Gonzalo Vázquez Barrière			
		3	Francisco Della Croce	
		10	Roberto Acosta	
		12	Raul E. Baethgen	
		13	Manuel Monteverde	
		15	Luis Noceto	
		16	Eduardo Acevedo Álvarez	
		17	Ocativo Arlas	
		18	Alfredo Canzani	

Anexo 3. Autoridades de la Asociación de Profesores de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

Libro de Actas N°1

Acta del 25 de junio de 1919.

Presidente: Adolfo H. Pérez Olave

Vicepresidente: Octavio C. Hausen

Titulares	Suplentes
Ricardo Martínez Quiles	Luisa Volonté
Eduardo Monteverde	Jerónimo Zolezi
Francisco A. Schinca	Conrado Cornú
Luis María de Mula	Raúl Sierra
Elzear Giuffra	Juan Lagomarsino
Armando Acosta y Lara	José Claudio Williman
José Claramunt	Esperanza de Sierra
Gregorio Pérez	Fernando Beltramo
José María Fernández Saldaña	Martín Echegoyen
Adolfo Pérez Olave	Eugenio Baroffio
Daniel Martínez Vigil	Francisco Brito del Pino
Octavio Hausen	Félix Polleri
José Pedro Segundo	Antonio Grompone
Daniel Castellano	Francisco Tourreilles
Clotilde Luisi	Felisberto Gómez Ferrer
Carlos A. Torre de la Llosa	Gonzalo Reyes Thevenet
María Luisa Lamolle	José Chiappara

Acta del 1° de julio de 1929.

Presidente: Dr. Adolfo Berro García

Vicepresidente: Ing. Mario Coppetti

Cargo	Titulares	Suplentes
Presidente	Adolfo Berro García	Agr. Omar Paganini
Vicepresidente	Mario Coppetti	A. Sifredi
Secretario	Eduardo de Salterain Herrera	Eustaquio Tomé
Secretario	James A. Whitelaw	Celio Roda
Tesorero	Manuel Monteverde	Américo Escuder
Bibliotecario	Juan J. Sbarbaro	Francisco Goyen
Contador	Agr. Ricardo Salgueiro Silveira	Enrique Laporte
Vocales	José F. Arias	Eugenio Garderes
	Luis Galo Fernández	Felipe Ferreiro
	Antonio M. Grompone	Carlos Decurnex
	Eduardo Ferreira	Pablo Bonavia
	Elzear Santiago Giuffra	F. Angles y Bovet

	Juan A. Gardone	Raúl Castro Paullier
	Alcides Perini Balbi	Alfonsa Briganti
	Raúl Sienna	Rosa B. de Bazerque
	Guillermo Stewart Vargas	Alejandrina M. de Chartier
	Isabel Pinto de Vidal	Luis Gil Salguero
	José Claudio Williman	

(*Estudio*, N°1, 1929: 49)

Acta del 28 de octubre de 1929

Presidente: Dr. Antonio Grompone

Vicepresidente: Dr. José F. Arias

Presidente	Antonio Grompone
Vicepresidente	José F. Arias
Secretario	Eduardo de Salterain y Herrera
Secretario	Guillermo Stewart Vargas
Tesorero	Isabel Pinto de Vidal
Bibliotecario	Elzear Santiago Giuffra
Contador	Ricardo Salgueiro Silveira
Vocales	Adolfo Berro García
	Mario Copetti
	Luis Galo Fernández
	Eduardo Ferreira
	Juan A. Gardone
	Manuel Monteverde
	Alcides Perini Balbi
	Juan José Sbárbaro
	Raúl Sienna
	José Claudio Williman
	James Whitelaw

Acta del 9 de abril de 1930

Presidente: José F. Arias

Vicepresidente: Isabel Pintos de Vidal

Presidente	José F. Arias
Vicepresidente	Isabel Pintos de Vidal
Secretario	Eduardo de Salterain y Herrera
Secretario	Guillermo Stewart Vargas
Tesorero	Manuel Monteverde
Bibliotecario	Juan Sbárbaro
Contador	Ricardo Salgueiro
Vocales	Antonio Grompone
	Elzear Giuffra
	Adolfo Berro García
	Mario Coppetti

	Eduardo Ferreiro
	Luis Galo Fernández
	Juan A. Gardene
	Raul Sienna
	Alcides Pierini Balti
	José Claudio Williman
	James Whitelaw

Acta del 26 de junio de 1930

Presidente: Cayetano Lemole y Ottado

Vicepresidente: Eduardo de Salterain y Herrera

Presidente	Cayetano Lemole y Ottado
Vicepresidente	Eduardo de Salterain y Herrera
Secretario	Pedro Baridón
Secretario	Juan Carlos Sabat Pebet
Tesorero	Eugenio Garedes
Bibliotecario	Alberto Rusconi
Contador	Guillermo Stewart Vargas
Vocales	Evangelio Bonilla
	A. Carbonell y Deballi
	Walter Correa
	Gustavo Gallinal
	F. Lacueva Castro
	Manuel Monteverde
	Óscar Secco Ellauri
	Amilcar Tiribocchi
	Roberto Wetstein
	J. C. Williman
	Emilio Zum Felde

Acta del 30 de junio de 1931

Presidente: Cayetano Lemole y Ottado

Vicepresidente: Evangelio Bonilla

Cargos	Nombres	Listas
Presidente	Cayetano Lemole y Ottado	
Vicepresidente	Evangelio Bonilla	
Contador	Eduardo Mullín	
	Eduardo de Salterain y Herrera	Acción
Tesorero	Luis Noceto	Acción
	Oscar Secco	Acción
	Isabel Arbili de De la Fuente (sustituida por Alicia Goyena)	Proteo
	Isabel Prieto de Vidal	Proteo

	(sustituido por Eugenio Gardenes)	
Bibliotecaria	Alejandrina Chartier	Proteo
	Juan P. Beltramo	Juventud
Secretario	Pedro Baridón	Juventud
	Amilcar Tiribocchi	Juventud
	Juan José Sbarbaro	Trabajo
	Evangelio Bonilla	Trabajo
Secretario	Roberto Wettstein	Representación del Interior
	Carlos Lacalle	Representación del Interior
	Carlos Ravera	Representación del Interior
	Juan Carlos Sabat Pébet	Representación del Interior

Acta del 6 de Julio de 1932

Presidente: Pedro Beltramo

Vicepresidente: Alicia Goyena

Presidente	Pedro Beltramo
Vicepresidente	Alicia Goyena (desde el 27 de octubre no aparece)
Secretario	Rogelio del Pro (renuncia 19 octubre) Pedro Medina sustituye
Secretario	Enrique Penadés
Tesorero	J.J. Sbarbaro (renuncia 19 octubre)
Contador	Luis Noceto
Bibliotecaria	Esperanza de Sierra (renuncia 19 de octubre) Elisa Barros Daguerre sustituye
	María Luisa Federici (renuncia 19 de octubre)
	Elida González Pereira
	Emilio Oribe
Tesorero sustituto	Cayetano Di Leoni
	Julio César Sales
	Arturo Rodríguez Zorrilla (renuncia 19 octubre)
	Ariosto Fernández (renuncia 19 de octubre)
	M.V. Vacarezza
	A. Brunetto
	Pedro Daniel Baridón
	Elzeario Boix

Acta del 30 Junio de 1933.

Presidente: Cayetano Lemole y Ottado

Vicepresidente: Eduardo de Salterain y Herrera

Cargos	Nombres	Listas
Presidente	Cayetano Lemole y Ottado	Licencia por dos meses
	Oscar Secco Ellauri	Juventud
	Enrique Penadés	Juventud

	Delia Bongiovanni	Reforma
	Eduardo de Salterain	Reforma
	Óscar Secco Ellauri	Reforma
	Juan P. Beltramo	Reforma
	Eduardo de Salterain	Acción
	Óscar Secco Ellauri	Acción
	Pedro Baridón	Acción
	Pedro Medina	Acción
	Carlos A. Torres de la Llosa	Orden y Progreso
	Juan P. Beltramo	Delegado del Interior
	V. Héctor Vacarezza	Delegado del Interior
	Cayetano Di Leoni	Delegado del Interior
	Archi Whitaker	Delegado del Interior
	Pedro Baridón	Delegado del Interior

Acta del 14 de julio de 1933

Presidente: Eduardo de Salterain y Herrera
(Alternan con Giuffra y Vacarezza hasta el 24 de agosto)

Presidente	Eduardo de Salterain Herrera
Vicepresidente	Dr. Carlos A. Torres de la Llosa
Secretario Gral	Héctor Vacarezza
Secretario Actas	Carlos Blixen Ramirez
Tesorero	Cayetano di Leoni
Bibliotecario	Amilcar Tiribocchi
Contador	Enrique Penadés
Vocales	Delia Bongiovanni
	Pedro D. Baridón
	Elzear Giuffra
	Pedro P. Medina
	Óscar Seco Ellauri
	María Sleglich de Vázquez
	Juan Carlos Sabat Pebet
Presidente interino (5 al 12 de julio)	Archie Whitaker
	Roberto Wettstein

(También en *Cátedra*, agosto de 1933, N° 1)

Acta del 30 de junio de 1934

Cargos	Nombres	Listas
Presidente	Eduardo de Salterain Herrera	
	Óscar Secco Ellauri	Juventud
	Juan Sabat Pébet	Juventud

	Cayetano Di Leoni	Juventud
	Amílcar Tiribocchi	Juventud
	Enrique Penadés	Juventud
	Elzear Giuffra	Acción
	Óscar Secco Ellauri	Cátedra
	Pedro Medina (sustituido por Molins)	Cátedra
	Juan C. Sabat Pebet (sustituido por Brunetto)	Cátedra
	Santuiago Ravera	Catedra
	Julio Cesar Sales	Cátedra
	Juan P. Beltramo	Delegado interior
	V. Héctor Vacarezza	Delegado interior
	Luis Noceto	Delegado interior
	Pedro Medina	Delegado interior
	Pedro Baridón	Delegado interior

Acta del 10 de julio de 1934

Presidente: Eduardo de Salterain Herrera

Vicepresidente: Elzear Giuffra

Presidente	Eduardo de Salterain Herrera
Vicepresidente	Elzear Giuffra
Secretario Gral	Héctor Vacarezza
Secretario Actas	Carlos Blixen Ramírez
Tesorero	Luis Noceto
Bibliotecario	Amílcar Tiribocchi
Contador	Carlos Molins
Vocales	Óscar Secco Ellauri
	Enrique Penadés
	Santuiago Ravera
	Julio César Sales
	Juan P. Beltramo
	V. Héctor Vacarezza
	Bruneto
	Pedro Medina
	Pedro Baridón
	Cayetano Di Leoni

Acta del 29 de junio de 1935

Presidente: Armando Acosta y Lara

Cargo	Nombre	Lista
Presidente	Armando Acosta y Lara	

	(renuncia)	
	Elzear Giuffra	Miranda
	Eduardo Donaldini	Miranda
	Óscar Garavagno	Miranda
	Horacio Azzarini	Liceo N°5
	Cesar Coelho de Oliveira	Liceo N°5
	Eduardo de Salterain	Juan Zorrilla de San Martín
	Pedro Medina	Juan Zorrilla de San Martín
	Amilcar Tiribocchi	Juan Zorrilla de San Martín
	Pedro Lenoble	Juan Zorrilla de San Martín
	Horacio Azzarini	Juan Zorrilla de San Martín
	Pablo Bernier	Delegados Departamentales
	Héctor Vacarezza	Delegados Departamentales
	Luis Noceto	Delegados Departamentales
	Cayetano Di Leoni	Delegados Departamentales
	Juan P. Beltramo	Delegados Departamentales

Acta del 4 de julio de 1935

Presidente	Elzear Giuffra (22 de agosto electo)
Vicepresidente	Pedro Medina
Secretario General	Héctor Vacarezza
Secretario de Actas	Enrique Polero
Tesorero	Pedro Lenoble
Bibliotecario	Eduardo Donadini
Contador	Luis Noceto
Vocales	Horacio Azzarini
	Pablo Bernier
	Cayetano Di Leoni
	Juan P. Beltramo
	Cesar Coelho de Oliveira
	Eduardo de Salterain
	Oscar Garavagno (presenta renuncia 25 de julio)
	José Bojorge
	Amilcar Tiribocchi

Acta del 30 de junio de 1936

Cargo	Nombre	Lista
Presidente	Manuel Carlos Tiscornia	247 votos (204 capital + 43 interior)
	Esperanza de Sierra	Autonomía y Reforma
	Arturo Carbonell Debali	Autonomía y Reforma
	Antonia de Vega	Autonomía y Reforma
	Raúl Pittaluga	Autonomía y Reforma

	Eduardo O'Neil Arocena	Autonomía y Reforma
	Ricardo Martínez Quiles	Autonomía y Reforma
	Carlos Molins	Autonomía y Reforma
	Socrátes Rodríguez	Autonomía y Reforma
	Héctor Rico	Autonomía y Reforma
	Carlos Sabat Ercaeste	Por la dignidad y prestigio del profesorado
	Óscar Secco Ellauri	Por la dignidad y prestigio del profesorado

Acta 2 de setiembre de 1936

Presidencia interina	Adolfo Berro García
	Antonia de Vega
	Pedro Lenoble
	Pedro Dalbono
	Raúl Pittaluga
	José Roig
	Arturo Carbonell y Migal
	César Coelho de Oliveira
	Pedro Medina

Acta del 25 de junio de 1937

Cargo	Nombre	Lista
Presidente	Eduardo O'Neil Arocena	
Vicepresidente	Alcides Perini Balbi	Reforma y renovación
2° Vicepresidente	Luis M. Oyuela	Reforma y renovación
Bibliotecario	Alberto Rusconi	Reforma y renovación
	Alfredo Chapuis	Reforma y renovación
Secretario	Héctor Rico	Reforma y renovación
Tesorero	Germán de Salterain y Herrera	Reforma y renovación
Secretario	Félix Amilivia	Reforma y renovación
	Carlos Molins	Reforma y renovación
	Lorenzo Leirato	Reforma y renovación
	José Roig Etcheverri	Reforma y renovación
	José Carlos Montaner	Asociación
Contador	Pedro Lenoble	Asociación
	Elzear Giuffra	Asociación
	Eduardo Donadini	Asociación
	Pedro Medina	Asociación
	Pedro Baridón	Asociación

Anexo 4: Proyecto de ley orgánica sobre Enseñanza Secundaria

Autonomía, fines y gobierno del instituto

Art. 1º.- Institúyese la actual Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad como un Ente Autónomo del Estado, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución de la República, bajo la denominación Enseñanza Secundaria.

Art. 2º.- La Enseñanza Secundaria tendrá como fin esencial la cultura integral de los educandos, y la formación de los ciudadanos conscientes de sus deberes sociales.

La enseñanza secundaria será la continuación de la enseñanza primaria y habilitará para los estudios superiores.

Art. 3º.- El gobierno de este servicio compete al Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria. Estará constituido por siete miembros: un Director y seis Consejeros.

Estos funcionarios estarán cuatro años y podrán ser reelectos.

Constitución de sus autoridades

Art. 4º. El Director de Enseñanza Secundaria será nombrado por el Poder Ejecutivo, escogiéndolo de una terna que le presentará en su oportunidad, debidamente fundada, el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria.

El candidato escogido deberá contar con el voto de los Ministros correspondientes a cada uno de los partidos con mayor representación en el Consejo de Ministros.

El Director de Enseñanza Secundaria no podrá ejercer simultáneamente ninguna otra actividad remunerada, pero estará obligado a atender su tarea de profesor en el desempeño de una clase. Terminado el ejercicio de su cargo, tendrá derecho a ser restablecido en la situación docente que ocupaba en el momento de su elección.

Recibirá un sueldo mensual de quinientos pesos.

Art. 5º.- Para formar parte de la terna a que se refiere el artículo anterior, se necesitará haber obtenido por lo menos cinco votos de los componentes del Consejo respectivo y

poseer además las calidades siguientes:

- a) Gozar de autoridad moral.
- b) Estar versado en asuntos de educación en general y ser particularmente competente en cuestiones de enseñanza secundaria.
- c) Ser ciudadano natural
- d) Tener cuanto menos treinta y cinco años cumplidos de edad.
- e) Ser al presente, o haber sido con anterioridad, por diez años consecutivos como mínimo, profesor en efectividad la institución.

Art.6º.- El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria estará integrado por los siguientes Consejeros:

- a) Uno designado por el Poder Ejecutivo
- b) Dos designados por el Consejo Central Universitario
- c) Uno designado por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal
- d) Dos elegidos por el profesorado de Enseñanza Secundaria.

Art. 7º.- Para ser Consejero de la Enseñanza Secundaria se necesita poseer las calidades siguientes:

- a) Ser persona de honorabilidad reconocida y de probada idoneidad para el puesto que se le destina.
- b) Tener treinta años cumplidos de edad
- c) Ser ciudadano natural
- d) Ser al presente o haber sido con anterioridad por cinco años consecutivos como mínimo, profesor en efectividad en la institución.

Art. 8º.- Los Consejeros cuya designación corresponde al Consejo Central Universitario serán elegidos mediante propuesta escrita y fundada del Rector de la Universidad. Pero se entenderá que la corporación respectiva tiene derecho a rechazar la candidatura o candidaturas que repute no convenientes, fundando su negativa.

Art.9.- No rige para la designación del Consejero que corresponde al Consejo Nacional

de Enseñanza Primaria y Normal el inciso d) del art. 7°.

Art. 10.- Podrán votar los Consejeros:

- a) Los profesores en efectividad de la institución.
- b) Los jefes de trabajos prácticos de la misma con tres años consecutivos de actividad en el cargo.

Art. 11.- El voto es obligatorio, público y por candidato. El Reglamento establecerá las sanciones que hagan efectiva esta disposición.

Art. 12°.- En caso de ausencia, licencia o vacancia del Director, lo sustituirá interinamente el profesor más antiguo de los que integra el Consejo. Este Consejero será reemplazado a su vez durante el interinato por otro profesor más antiguo de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Capital, siempre que reúna las condiciones del artículo 7°.

En caso de vacancia, el Consejo procederá de acuerdo con el artículo 5° de esta ley en el plazo de quince días.

Art.13.- El Ministro de Instrucción Pública y el Rector de la Universidad podrán concurrir en cualquier momento al Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria y tomar parte en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Atribuciones del Director y del Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria

Art. 14.- El Director de Enseñanza Secundaria ejercerá la presidencia del Consejo y es el Jefe de la Administración de la Enseñanza Secundaria. de la República.

Posee las facultades deliberativas que lo corresponden como componente del Consejo Director y desempeñará la autoridad ejecutiva del gobierno técnico respecto de todas las oficinas y centros educacionales de su jurisdicción.

Como Presidente del Consejo ejercerá las prerrogativas inherentes a esta calidad y representará dentro del país y fuera de él la rama de la administración oficial que está bajo su superintendencia.

Además entenderá y resolverá por sí mismo en todos los asuntos de carácter

disciplinario pudiendo tomar las medidas urgentes que estime necesarias para el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, en este caso, dar cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria, y éste sólo podrá oponerse por mayoría de dos tercios de votos y fundando su oposición.

Art.15.- El director de la Enseñanza Secundaria tiene bajo su inmediata dependencia las siguientes reparticiones que integran la actualidad las oficinas de la sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria: Secretaria, Biblioteca e Inspección de Enseñanza Secundaria con el personal que al presente las constituyen.

Incorpórase la Tesorería y Contaduría del nuevo servicio las que se organizarán con los empleados que puedan tomarse en las mismas oficinas de la Universidad y los nuevos cargos que sea imprescindible crear. Oportunamente el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria proyectará la planilla de gastos correspondientes a estas dos últimas secciones y la elevará al Ministerio respectivo para su más pronta sanción legislativa.

También le corresponde la superintendencia de todos los establecimientos oficiales de Enseñanza Secundaria.

Art.16.- El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria velará en general por los progresos de la segunda enseñanza y colaborará con el Director en el gobierno administrativo y técnico de esta rama de la Administración Pública. Sus facultades propias y deberes, así como sus relaciones con el director, serán fijadas en el Reglamento que oportunamente se dictará y a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 17.- El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, dictará dentro del primer año de su funcionamiento un reglamento en que quedará determinadas las funciones de iniciativas docentes, gobierno y financiación.

Dentro del mismo plazo la corporación redactará el proyecto de Estatuto del Profesor, el que será elevado al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social para su aprobación legislativa.

Art. 18.- El Consejo nombrará a sus empleados administrativos, podrá suspenderlos con goce de sueldo o sin él, y proceder a la destitución de los mismos, necesitándose en este último caso, el requisito de cinco votos conformes.

También nombrará a los funcionarios docentes respectivos sin perjuicio de lo que establezca el Estatuto del Profesor a que se refiere el artículo precedente.

Art. 19.- Los miembros del Consejo de Enseñanza Secundaria no son delegados representantes de ninguna corporación o poder: cumplen funciones realizando los fines propios de la institución cuyo gobierno tienen por mandato de la ley.

Del patrimonio de la Enseñanza Secundaria y otras prescripciones sobre fondos de la institución.

Art. 20.- El patrimonio de la Enseñanza Secundaria queda constituido con los bienes y recursos que a continuación se enuncian:

- a) Con los inmuebles de propiedad del Estado que ocupan actualmente los diversos liceos de enseñanza secundaria oficial y los que en lo futuro se incorporen con idénticos fines.
- b) Con el mobiliario, equipos y demás elementos con que cuentan en la actualidad las diversas entidades que constituyen esta rama de la Administración Pública.
- c) Con los fondos que le asignará la ley de Presupuesto de la Nación.
- d) Con las herencias, legados y donaciones que reciba de particulares o corporaciones.
- e) Con los derechos que recaude por concepto de expedición de títulos, producto de publicaciones, trabajos ejecutados por sus funcionarios o alumnos, u otro concepto cualquiera, siempre de acuerdo con los reglamentos que se expidan sobre la materia.
- f) Con los títulos, acciones y valores de cualquier clase de su propiedad así como los frutos, intereses y utilidades y aprovechamiento de toda índole que provengan de sus bienes.

Los bienes raíces escriturados con anterioridad a la Universidad de la República, pero con destino a la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, quedan transferidos sin más trámite al nuevo ente autónomo, el que entrará en posesión de los mismos inmediatamente de promulgada la ley. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria proveerá sin más demora.

Art. 21.- Los proventos por concepto de matrículas y derechos de exámenes de los alumnos de enseñanza secundaria, corresponderán en su totalidad a la institución de la referencia, ya procedan del impuesto al ausentismo o de las Rentas Generales de la nación.

Esas cantidades se aplicarán en su totalidad a la construcción de edificios de liceos, debiendo preferirse para las obras las localidades que han contribuido ya con donaciones de fincas o terrenos destinados a este mismo objeto.

El Consejo de Enseñanza Secundaria tiene facultad para adquirir muebles, con el voto conforme de cinco de sus miembros.

Art. 22.- Ninguna acumulación de sueldos podrá ser concedida sin previa declaración del Consejo de que es reclamada por el interés de la enseñanza expresando hechos constitutivos del interés. Esta prescripción tiene efecto retroactivo.

Incompatibilidades

Art. 23.- El Director de Enseñanza Secundaria no podrá ejercer simultáneamente ninguna otra actividad remunerada; pero está obligado a atender su tarea de profesor en el desempeño de una clase.

Terminado el ejercicio de su cargo, tendrá derecho a ser restablecido en la situación docente que ocupaba en el momento de su elección.

Art. 24.- Comprenden al Director, a los Inspectores de Enseñanza Secundaria y a los Directores de Liceos las incompatibilidades del art. 68, inciso 4º de la Constitución.

Los miembros del Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria están impedidos para acumular nuevos cargos docentes o desempeñar otras funciones administrativas dentro de la institución durante su permanencia en el Consejo. Este impedimento se entiende, para los puestos administrativos, hasta pasado un año de la terminación de su mandato.

Disposiciones finales

Art. 25.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, el Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de cinco miembros que hará las veces del Consejo anterior y

procederá de inmediato a la organización de la nueva entidad directora.

Estos cometidos quedarán cumplidos en el plazo de sesenta días, desde la constitución de aquella Comisión, debiendo esta ajustar su actuación a lo que prescribe el inciso 2º del artículo 26. La comisión de la referencia estará integrada por dos miembros del actual Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria que nombrará el Poder Ejecutivo y tres miembros designados por el mismo Poder. El Poder Ejecutivo determinará el presidente de esta Comisión.

Las vacantes que se produzcan en dicha comisión, serán provistas por el Poder Ejecutivo.

Art. 26.- Deróganse las leyes de 14 de julio de 1885, de 25 de noviembre de 1889, de 31 de diciembre de 1908 del 17 de marzo de 1912, y la del 7 de octubre de 1932, en lo que se refiere a la Enseñanza Secundaria y Preparatoria y todas las dictadas con posterioridad en lo que se opongan a la presente.

Mientras no sea promulgado el Reglamento General y el Estatuto a que se refiere el artículo 17 de esta ley, el nuevo ente autónomo se gobernará provisionalmente por las prescripciones que lo han regido hasta hoy, siempre que no se opongan a la presente ley.

Art. 27.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley,

Eduardo Monteverde, Presidente.

Juan Carlos Montaner, Secretario.

(DSCR, 1935, tomo 397: 51-52)

Anexo 5. Análisis comparativo de las modificaciones propuestas al proyecto de ley 9.523

Proyecto de la Comisión del Notables <i>(27 de setiembre de 1935)</i>	Proyecto de la Comisión de Instrucción Pública <i>(28 de octubre de 1935)</i>	Comentarios de la Comisión	Ley N° 9.523 <i>(11 de diciembre de 1935)</i>
<p>Art. 1°. Institúyese la actual Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad como un Ente Autónomo del Estado, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución de la República, bajo la denominación Enseñanza Secundaria.</p>	<p>Art. 1°. Con la actual Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad y bajo la denominación Enseñanza Secundaria institúyese un Ente Autónomo del Estado, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución de la República [cambia el orden de la redacción]</p>	<p>Artículos 1 y 2° [...] Se ha cambiado la redacción que tenían en el proyecto primitivo respetando, en absoluto su contenido.</p>	<p>Art. 1°. Con la actual Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad y bajo la denominación de Enseñanza Secundaria, institúyese un ente autónomo del Estado, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución de la República.</p>
<p>Art. 2°. La Enseñanza Secundaria tendrá como fin esencial la <u>cultura integral</u> de los educandos, y la formación de los ciudadanos conscientes de sus deberes sociales. La enseñanza secundaria será la continuación de la enseñanza primaria y habilitará para los estudios superiores.</p>	<p>Art. 2°. La Enseñanza Secundaria tendrá como fin esencial la <u>cultura integral</u> de los educandos. Tenderá a la formación de los ciudadanos conscientes de sus deberes sociales. La enseñanza secundaria será la continuación de la enseñanza primaria y habilitará para los estudios superiores.</p>		<p>Art. 2°. La Enseñanza Secundaria tendrá como fin esencial la cultura integral de sus educandos. Tenderá a la formación de ciudadanos conscientes de sus deberes sociales. La Enseñanza Secundaria será continuación de la Enseñanza Primaria y habilitará para los estudios superiores.</p>
<p>Art. 3°. El gobierno de este servicio compete al Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria. Estará constituido por siete miembros: un Director y seis Consejeros. Estos funcionarios estarán cuatro años y podrán ser reelectos.</p>	<p>Art. 3°. El gobierno de este servicio compete al Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria. Estará constituido por siete miembros: un Director y seis Consejeros honorarios. Estos funcionarios estarán cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez</p>	<p>Fija un número razonable de consejeros del ente que crea. Como aclaración se ha especificado que estos serán “honorarios”. Se ha creído prudente limitar el derecho de reelección a una sola vez.</p>	<p>Art. 3°. El gobierno de este servicio compete al Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria. Estará constituido por siete miembros: un Director y seis consejeros honorarios. Estos funcionarios durarán cuatro años y podrá ser reelectos por una sola vez, salvo que medie, entre una y otra elección, un período completo.</p>
<p>Art. 4°. El Director de Enseñanza Secundaria será nombrado por el Poder Ejecutivo, escogiéndolo de una terna que le presentará en su oportunidad, debidamente fundada, el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria. El candidato escogido deberá contar con el voto de los Ministros correspondientes a cada uno de los partidos con mayor representación en el Consejo de</p>	<p>Art. 4°. El Director de Enseñanza Secundaria será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta debidamente fundada, del Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria. Recibirá un sueldo mensual de quinientos pesos.</p>	<p>“... la Comisión ha creído conveniente limitar la propuesta a un solo candidato consecuente con su propósito de otorgar al Consejo el máximo de libertad de acción. Se convierte así la elección del Director en una designación poco menos que directa y se respeta el texto del artículo 183 de la constitución. Por razones de la misma índole, se ha</p>	<p>Art. 4°. El Director de Enseñanza Secundaria será nombrado por el Poder Ejecutivo, previa venia del Senado (artículo 183 de la Constitución), a propuesta, debidamente fundada, del Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria. Recibirá un sueldo mensual de quinientos pesos.</p>

<p>Ministros. El Director de Enseñanza Secundaria no podrá ejercer simultáneamente ninguna otra actividad remunerada, pero <u>estará obligado a atender su tarea de profesor en el desempeño de una clase</u>. Terminado el ejercicio de su cargo, tendrá derecho a ser reestablecido en la situación docente que ocupaba en el momento de su elección. Recibirá un sueldo mensual de quinientos pesos.</p>		<p>suprimido el segundo requisito, limitando la intervención al PE a lo estrictamente constitucional”.</p>	
<p>Art. 5°. <u>Para formar parte de la terna</u> a que se refiere el artículo anterior, se necesitará haber obtenido por lo menos <u>cinco votos</u> de los componentes del Consejo respectivo y poseer además las calidades siguientes:</p> <p>a) Gozar de autoridad moral. b) Estar versado en asuntos de educación en general y ser particularmente competente en cuestiones de enseñanza secundaria. c) Ser ciudadano natural d) Tener cuanto menos 35 años cumplidos de edad. e) Ser al presente, o haber sido con anterioridad, por diez años consecutivos como mínimo, profesor <u>en efectividad</u> en la institución.</p>	<p>Art. 5°. El candidato propuesto para este cargo necesitará haber obtenido, por lo menos, <u>la mayoría de los votos</u> del Consejo respectivo y poseer además las calidades siguientes:</p> <p>a) Gozar de autoridad moral. b) Estar versado en asuntos de educación en general y ser particularmente competente en cuestiones de enseñanza secundaria. c) Ser ciudadano natural d) Tener, cuanto menos, 35 años cumplidos de edad. e) Ser al presente, o haber sido con anterioridad, por diez años consecutivos como mínimo, profesor en la institución.</p>		<p>Art. 5°. El candidato propuesto para este cargo necesitará haber obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de votos de los componentes del Consejo respectivo y poseer, además, las calidades siguientes:</p> <p>a) Gozar de autoridad moral. b) Estar versado en asuntos de educación general y ser particularmente competente en cuestiones de Enseñanza Secundaria; c) Tener, cuando menos, 35 años cumplidos de edad y; d) Ser al presente o haber sido con anterioridad, por diez años consecutivos como mínimo, profesor de la institución. <u>En el caso de que, realizadas tres votaciones en el plazo de ocho días después de instalado el Consejo, ningún candidato lograra la mayoría absoluta de votos a que hace referencia este artículo, el Poder Ejecutivo designará al candidato más votado, y si hubiere más de uno con igual número de votos, designará uno de ellos.</u></p>
<p>Art.6°. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria estará integrado por los siguientes Consejeros:</p> <p><u>a) Uno designado por el Poder Ejecutivo</u> b) Dos designados por el Consejo Central</p>	<p>Art.6°. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria estará integrado por los siguientes Consejeros e <u>igual número de suplentes designados:</u></p> <p>a) <u>Uno</u> por el Consejo Central Universitario</p>	<p>Art. 6. “Se ha reformado la constitución del Consejo: Se suprime el miembro designado por el PE. Si bien la Comisión entiende que su inclusión justificaría, por cuanto no puede el Ejecutivo desentenderse del aspecto social y humano de la ES, ha</p>	<p>Art. 6°. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria estará integrado por los siguientes Consejeros e igual número de suplentes, simultáneamente designados:</p> <p>a) Uno, por el Consejo Central</p>

<p>Universitario</p> <p>c) Uno designado por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal</p> <p>d) Dos elegidos por el profesorado de Enseñanza Secundaria.</p>	<p>b) Uno por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal</p> <p>c) Uno por el Consejo superior de la Enseñanza Industrial</p> <p>d) Tres elegidos por el profesorado de Enseñanza Secundaria.</p>	<p>persistido en su firme propósito de de librar al Consejo de toda influencia del Poder Central que el mantenimiento de ese miembro supondría, en todos los casos. Se mantiene el Consejero designado por el Consejo de I. Primaria. Lo mismo se hace con uno del Consejo Central Universitario y por último se da entrada a un tercero, que nombrará el Consejo de Enseñanza Industrial.</p> <p>La comisión ha tenido el propósito de coordinar, en lo posible, los dispersos hoy día, con grave mal grave de la misma y de la cultura pública en general. Elementos dispares de un organismo único, actúa hoy independientemente cada uno de lo suyo y de ahí resulta que aun cuando en algún caso realicen su obra con acierto, el conjunto se resiente de esta falta de necesaria trabazón. La instrucción primaria debe estar unida a la secundaria. Pues, ésta, en cierto sentido, es ampliación de aquella. Lo propio ocurre con la Universidad, desde que los estudios secundarios habilitan para cursar los superiores y en cuanto a <u>la enseñanza industrial</u>, la comisión estima como un ensayo feliz su posible coordinación con secundaria, ya que se busca ante todo la formación de hombre en el sentido integral de este vocablo, ésta es de seres dignos y aptos para su desempeño en el seno de la sociedad.</p> <p>Finalmente, se fija en tres el número de miembros que designará el profesorado,, por [...] procedimientos democráticos [...] contemplando de este modo, <u>una justísima aspiración del mismo modo, que hasta la fecha se había visto postergada contra toda razón.</u></p> <p>Baste decir que en el seno del actual <u>Consejo de Secundaria los profesores</u></p>	<p>Universitario;</p> <p>b) Uno, por el consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal;</p> <p>c) Uno, por el Consejo Superior de la Enseñanza Industrial;</p> <p>d) Tres elegidos por el Profesorado de Enseñanza Secundaria.</p>
--	---	--	---

		<u>tienen dos representantes en un total de catorce, para comprender hasta dónde es irracional el régimen en vigencia.</u>	
<p>Art. 7°. Para ser Consejero de la Enseñanza Secundaria se necesita poseer la calidades siguientes:</p> <p>a) Ser persona de honorabilidad reconocida y de probada idoneidad para el puesto que se le destina.</p> <p>b) Tener 30 años cumplidos de edad</p> <p>c) Ser ciudadano natural</p> <p>d) Ser al presente o haber sido con anterioridad por cinco años consecutivos como mínimo, profesor en efectividad en la institución</p>	<p>Art. 7°. Para ser Consejero de la Enseñanza Secundaria se necesita poseer la calidades siguientes:</p> <p>a) Ser persona de honorabilidad reconocida y de probada idoneidad para el puesto que se le destina.</p> <p>b) Tener 25 años cumplidos de edad</p> <p>c) Ser ciudadano</p> <p>d) Ser al presente o haber sido con anterioridad por cinco años consecutivos como mínimo, profesor en la institución</p>		<p>Art. 7°. Para ser Consejero de Enseñanza Secundaria, se necesita poseer las calidades siguientes:</p> <p>a) Ser persona de honorabilidad reconocida y de probada idoneidad para el puesto a que se le destina;</p> <p>b) Tener 25 años cumplidos de edad;</p> <p>c) Ser al presente o haber sido con anterioridad, por cinco años consecutivos como mínimo, profesor de la institución.</p>
<p>Art. 8°. Los Consejeros cuya designación corresponde al Consejo Central Universitario serán elegidos mediante propuesta escrita y fundada del Rector de la Universidad. Pero se entenderá que la corporación respectiva tiene derecho a rechazar la candidatura o candidaturas que repunte no convenientes, fundando su negativa</p>	[Desaparece el art. 8° íntegro]		
<p>Art. 9°. No rige para la designación del Consejero que corresponde al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal el inciso d) del art. 7°.</p>	<p>Art.8°. No rige para la designación del Consejero que corresponde al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal el inciso d) del art. 7°. El designado deberá ser maestro de instrucción primaria con no menos de diez años de servicios.</p>		<p>Art. 8°. No rige para la designación del Consejero que corresponde al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el inciso a) del artículo 7°. El designado deberá ser Maestro de Instrucción Primaria, con no menos de diez años de servicios.</p>
<p>Art. 10. Podrán votar los Consejeros:</p> <p>a) Los profesores en efectividad de la institución.</p> <p>b) Los jefes de trabajos prácticos de la misma con tres años consecutivos de actividad en el cargo.</p>	<p>Art. 9°. Podrán votar Consejeros:</p> <p>a) Los profesores en actividad en la institución.</p> <p>b) Los jefes de trabajos prácticos de la misma con tres años consecutivos de actividad en el cargo.</p> <p>c) Los ayudantes de clase que hayan obtenido su cargo por concurso y tengan la misma antigüedad.</p>		<p>Art. 9°. Podrán votar Consejeros:</p> <p>a) Los profesores en actividad de la Institución;</p> <p>b) Los Jefe de Trabajos Prácticos de la misma, con tres años consecutivos de actividad en el cargo;</p> <p>c) Los ayudantes de Clase que hayan obtenido su cargo por concurso y tengan la misma antigüedad.</p>

<p>Art. 11. El voto es obligatorio, público y por candidato. El Reglamento establecerá las sanciones que hagan efectiva esta disposición.</p>	<p>Art. 10. El voto es obligatorio, secreto y por representación proporcional. El Reglamento establecerá las sanciones que hagan efectiva esta disposición.</p>	<p>Art. 10. El voto es obligatorio y secreto; la representación será proporcional y sólo por lemas. El Reglamento establecerá las sanciones que hagan efectiva esta disposición.</p>
<p>Art. 12°. En caso de ausencia, licencia o vacancia del Director, lo sustituirá interinamente el profesor más antiguo de los que integra el Consejo. Este Consejero será reemplazado a su vez durante el interinato por otro profesor más antiguo de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Capital, siempre que reúna las condiciones del artículo 7°. En caso de vacancia, el Consejo procederá de acuerdo con el artículo 5° de esta ley en el plazo de quince días.</p>	<p>Art. 11°. En caso de ausencia, licencia o vacancia del Director, lo sustituirá interinamente el profesor más antiguo de los que integran el Consejo. Este Consejero será reemplazado a su vez, durante el interinato, por otro profesor más antiguo de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Capital, siempre que reúna las condiciones del artículo 7°. En caso de vacancia, el Consejo procederá de acuerdo con el artículo 5° de esta ley en el plazo de quince días.</p>	<p>Art. 11. En caso de ausencia, licencia o vacancia del Director, lo sustituirá interinamente el Profesor más antiguo de los que integran el Consejo. Este consejero será reemplazado, a su vez, durante el interinato, por el suplente respectivo. En caso de vacancia de la Dirección, el Consejo procederá de acuerdo con el artículo 5° de esta ley, dentro del plazo de quince días.</p>
<p>Art.13. El Ministro de Instrucción Pública y el Rector de la Universidad podrán concurrir en cualquier momento al Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria y tomar parte en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.</p>	<p>Art.12. El Ministro de Instrucción Pública y Previsión Social y el Rector de la Universidad podrán concurrir en cualquier momento al Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria y tomar parte en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.</p>	<p>Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública y Previsión Social y el Rector de la Universidad podrán concurrir en cualquier momento al consejo Nacional de Enseñanza Secundaria y tomar parte en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.</p>
<p>Art. 14. El Director de Enseñanza Secundaria ejercerá la presidencia del Consejo y es el Jefe de la Administración de la E.S. de la República. Posee las facultades deliberativas que lo corresponden como componente del Consejo Director y desempeñará <u>la autoridad ejecutiva del gobierno técnico</u> respecto de todas las oficinas y centros educacionales de su jurisdicción. Como Presidente del Consejo ejercerá las prerrogativas inherentes a esta calidad y representará dentro del país y fuera de él la rama de la administración oficial que está bajo su superintendencia. Además entenderá y resolverá por sí mismo</p>	<p>Art. 13. El Director de Enseñanza Secundaria ejercerá la presidencia del Consejo y es el Jefe de la Administración de la E.S. de la República. Posee las facultades deliberativas que le corresponden como componente del Consejo Director y desempeñará <u>la autoridad ejecutiva del gobierno técnico</u> respecto de todas las oficinas y centros educacionales de su jurisdicción. Como Presidente del Consejo ejercerá las prerrogativas inherentes a esta calidad y representará dentro del país y fuera de él, a la rama de la administración oficial que está bajo su superintendencia directa. Además entenderá y resolverá por sí mismo</p>	<p>Art. 13. El Director de Enseñanza Secundaria ejercerá la Presidencia del Consejo, y es el Jefe de la Administración de la Enseñanza Secundaria de la República. Posee las facultades deliberativas que le corresponden como componente del consejo Directivo, y desempeñará la autoridad ejecutiva del gobierno técnico respecto de todas las oficinas y centros educacionales de su jurisdicción. Como presidente del Consejo ejercerá las prerrogativas inherentes a esta calidad y representará dentro del país y fuera de él, a la rama de la administración oficial que está bajo su superintendencia directa.</p>

<p>en todos los asuntos de carácter disciplinario pudiendo tomar las medidas urgentes que estime necesarias para el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, en este caso, dar cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria, y éste sólo podrá oponerse por mayoría de dos tercios de votos y fundando su oposición.</p>	<p>en todos los asuntos de carácter disciplinario pudiendo tomar las medidas urgentes que estime necesarias para el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias. En este caso, dará cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria, y éste sólo podrá oponerse por mayoría absoluta de votos y fundando su oposición.</p>		<p>Además entenderá y resolverá por sí mismo en todos los asuntos de carácter disciplinario, pudiendo tomar las medidas urgentes que estime necesarias para el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias. En este caso dará cuenta de lo actuado al Consejo, en la primera sesión ordinaria, y éste sólo podrá oponerse por mayoría absoluta de votos y fundando su oposición.</p>
<p>Art. 15. El director de la Enseñanza Secundaria tiene bajo su inmediata dependencia las siguientes reparticiones que integran en la actualidad las oficinas de la sección de E.S. y Preparatoria: Secretaría, Biblioteca e Inspección de E.S. con el personal que al presente las constituyen. Incorpóranse la Tesorería y Contaduría del nuevo servicio las que se organizarán con los empleados que puedan tomarse en las mismas oficinas de la Universidad y los nuevos cargos que sea imprescindible crear. Oportunamente el Consejo Nacional de E.S. proyectará la planilla de gastos correspondientes a estas dos últimas secciones y la elevará al Ministerio respectivo para su más pronta sanción legislativa. También le corresponde la superintendencia de todos los establecimientos oficiales de Enseñanza Secundaria</p>	<p>Art. 14. El director de la Enseñanza Secundaria tiene bajo su inmediata dependencia las siguientes reparticiones que integran en la actualidad las oficinas de la sección de E.S. y Preparatoria: Secretaría, Biblioteca e Inspección de E.S., con el personal que al presente las constituyen. Incorpóranse la Tesorería y Contaduría del nuevo servicio las que se organizarán con los empleados que puedan tomarse en las mismas oficinas de la Universidad y los nuevos cargos que sea imprescindible crear. Oportunamente el Consejo Nacional de E.S. proyectará la planilla de gastos correspondientes a estas dos últimas secciones y la elevará al Ministerio respectivo para su más pronta sanción legislativa. También le corresponde la superintendencia de todos los establecimientos oficiales de Enseñanza Secundaria</p>		<p>Art. 14. El Director de Enseñanza Secundaria tiene bajo su inmediata dependencia las siguientes reparticiones, que integran en la actualidad las Oficinas de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria: Secretaría, Biblioteca e Inspección de Enseñanza Secundaria, con el personal que al presente las constituyen. Incorpóranse la Contaduría y Tesorería del nuevo servicio, las que se organizarán con los empleados que puedan tomarse de las mismas Oficinas de la Universidad y los nuevos cargos que sea imprescindible crear. Oportunamente el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria proyectará la planilla de gastos correspondientes a estas dos últimas secciones y la elevará al Ministerio respectivo para su más pronta sanción legislativa. También le corresponde la superintendencia sobre todos los establecimientos oficiales de Enseñanza Secundaria.</p>
<p>Art. 16. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria velará en general por los progresos de la segunda enseñanza y colaborará con el Director en el <u>gobierno administrativo y técnico</u> de esta rama de la Administración Pública. Sus facultades propias y deberes, así como sus relaciones con el Director, serán fijadas en el</p>	<p>Art. 15. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria establecerá el plan general de estudios. Para modificar el número de años de duración de éstos se requerirá sanción legislativa. Velará en por los progresos de la segunda enseñanza y colaborará con el Director en el <u>gobierno administrativo y técnico</u> de esta rama de la Administración</p>		<p>Art. 15. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria establecerá el plan general de estudios. Para modificar el número de años de duración de éstos, se requerirá sanción legislativa. Velará por los progresos de la segunda enseñanza y colaborará con el Director en el gobierno administrativo y técnico de esta rama de la administración</p>

<p>Reglamento que oportunamente se dictará y a que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>Pública. Sus facultades propias y deberes, así como sus relaciones con el Director, serán fijadas en el Reglamento que oportunamente se dictará y a que se refiere el artículo siguiente.</p>		<p>pública. Sus facultades propias y deberes, así como sus relaciones con el Director, serán fijadas en el Reglamento que dictará dicho Consejo.</p>
<p>Art. 17. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, dictará dentro del primer año de su funcionamiento un reglamento en que quedarán determinadas las funciones de iniciativas docentes, gobierno y financiación. Dentro del mismo plazo la corporación redactará el proyecto de Estatuto del Profesor, el que será elevado al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social para su aprobación legislativa.</p>	<p>[El artículo 17 del proyecto anterior se traslada al 23]</p>		
<p>Art. 18. El Consejo nombrará a sus empleados administrativos, podrá suspenderlos con goce de sueldo o sin él, y proceder a la destitución de los mismos, necesitándose en este último caso, el requisito de cinco votos conformes. También nombrará a los funcionarios docentes respectivos sin perjuicio de lo que establezca el Estatuto del Profesor a que se refiere el artículo precedente.</p>	<p>Art. 16. El Consejo nombrará a sus empleados administrativos, podrá suspenderlos con goce de sueldo o sin él, y proceder a la destitución de los mismos, necesitándose en este último caso, el requisito de cinco votos conformes. También nombrará a todos los funcionarios docentes respectivos sin perjuicio de lo que establezca el Estatuto del Profesor a que se refiere el artículo 23.</p>		<p>Art. 16. El Consejo nombrará a sus empleados administrativos, podrá suspenderlos con goce de sueldo o sin él, y proceder a la destitución de los mismos, necesitándose, en este último caso, el requisito de cinco votos conformes. También nombrará a todos los funcionarios docentes respectivos, sin perjuicio de lo que establezca el Estatuto del Profesor, a que se refiere el artículo 23.</p>
<p>Art. 19. Los miembros del Consejo de Enseñanza Secundaria no son delegados representantes de ninguna corporación o poder: cumplen sus funciones realizando los fines propios de la institución cuyo gobierno tienen por mandato de la ley.</p>	<p>Art. 17. Los miembros del Consejo de Enseñanza Secundaria no son delegados representantes de ninguna corporación o poder: cumplen sus funciones realizando los fines propios de la institución cuyo gobierno tienen por mandato de la ley.</p>	<p>Art. 17. Establece una norma general de conducta, si es posible utilizar la expresión, de verdadera importancia. Los delegados o representantes de corporaciones o institutos, actuando como tales, constituyen un peligro que la experiencia ha puesto de manifiesto en el seno de nuestra Universidad: influenciados por los intereses privativos de la institución que representan, actúan allí en defensa de los mismos, con mengua de las conveniencias del organismo que dirigen. Se ha querido corregir este mal. De ahí la</p>	<p>Art. 17. Los miembros del Consejo de Enseñanza Secundaria – no son delegados o representantes de ninguna Corporación o Poder– cumplen sus funciones realizando los fines propios de la Institución, cuyo gobierno tienen por mandato de la ley.</p>

		conveniencia de trazar, en principio, la norma general de este artículo.	
<p>Art. 20. El patrimonio de la Enseñanza Secundaria queda constituido con los bienes y recursos que a continuación se enuncian:</p> <p>a) Con los inmuebles de propiedad del Estado que ocupan actualmente los diversos liceos de enseñanza secundaria oficial y los que en lo futuro se incorporen con idénticos fines</p> <p>b) Con el mobiliario, equipos y demás elementos con que cuentan en la actualidad las diversas entidades que constituyen esta rama de la Administración Pública.</p> <p>c) Con los fondos que le asignará la ley de Presupuesto de la Nación.</p> <p>d) Con las herencias, legados y donaciones que reciba de particulares o corporaciones.</p> <p>e) Con los derechos que recaude por concepto de expedición de títulos, producto de publicaciones, trabajos ejecutados por sus funcionarios o alumnos, u otro concepto cualquiera, siempre de acuerdo con los reglamentos que se expidan sobre la materia.</p> <p>f) Con los títulos, acciones y valores de cualquier clase de su propiedad así como los frutos, intereses y utilidades y aprovechamiento de toda índole que provengan de sus bienes.</p> <p>Los bienes raíces escriturados con anterioridad a la Universidad de la República, pero con destino a la Sección de E.S y P., quedan transferidos sin más trámite al nuevo ente autónomo, el que entrará en posesión de los mismos inmediatamente de promulgada la presente ley. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria proveerá sin más demora a su</p>	<p>Art. 18. El patrimonio de la Enseñanza Secundaria queda constituido con los bienes y recursos que a continuación se enuncian:</p> <p>a) Con los inmuebles de propiedad del Estado que ocupan actualmente los diversos liceos de enseñanza secundaria oficial y los que en lo futuro se incorporen con idénticos fines;</p> <p>b) Con el mobiliario, equipos y demás elementos con que cuentan en la actualidad las diversas entidades que constituyen esta rama de la Administración Pública.</p> <p>c) Con los fondos que le asignará la ley de Presupuesto de la Nación.</p> <p>d) Con las herencias, legados y donaciones que reciba de particulares o corporaciones.</p> <p>e) Con los derechos que recaude por concepto de expedición de títulos, producto de publicaciones, trabajos ejecutados por sus funcionarios o alumnos, u otro concepto cualquiera, siempre de acuerdo con los reglamentos que se expidan sobre la materia.</p> <p>f) Con los títulos, acciones y valores de cualquier clase de su propiedad así como los frutos, intereses y utilidades y aprovechamiento de toda índole que provengan de sus bienes.</p> <p>Los bienes raíces escriturados con anterioridad a la Universidad de la República, pero con destino a la Sección de E.S y P., quedan transferidos sin más trámite al nuevo ente autónomo, el que entrará en posesión de los mismos, e inmediatamente de promulgada la presente ley. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria proveerá sin más demora a su</p>		<p>Art. 18. El patrimonio de la Enseñanza Secundaria queda constituido con los bienes y recursos que a continuación se enuncian:</p> <p>a) Con los inmuebles de propiedad del Estado que ocupan actualmente los diversos Liceos de Enseñanza Secundaria oficial y los que en lo futuro se incorporen con idénticos fines;</p> <p>b) Con el mobiliario, equipos y demás elementos con que cuentan en la actualidad las diversas entidades que constituyen esta rama de la Administración Pública;</p> <p>c) Con los fondos que le asignará la ley de Presupuesto de la Nación;</p> <p>d) Con las herencias, legados y donaciones que reciba de particulares o corporaciones;</p> <p>e) Con los derechos que recaude por concepto de expedición de títulos, productos de publicaciones, trabajos ejecutados por sus funcionarios o alumnos, u otro concepto cualquiera, siempre de acuerdo con los reglamentos que se expidan sobre la materia;</p> <p>f) Con los títulos, acciones y valores de cualquier clase, de su propiedad, así como con los frutos, intereses, utilidades y aprovechamientos de toda índole que provenga de sus bienes.</p> <p>Los bienes raíces escriturados con anterioridad a la Universidad de la República, pero con destino a la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, quedan transferidos sin más trámite a este Ente Autónomo, el que entrará en posesión de los mismos, inmediatamente de promulgada la presente ley. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria</p>

administración adecuada de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.	administración adecuada de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.		proveerá sin más demora a su administración adecuada, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.
Art. 21. Los proventos por concepto de matrículas y derechos de exámenes de los alumnos de enseñanza secundaria, corresponderán en su totalidad a la institución de la referencia, ya procedan del impuesto al ausentismo o de las Rentas Generales de la nación. Esas cantidades se aplicarán en su totalidad a la construcción de edificios de liceos, debiendo preferirse para las obras las localidades que han contribuido ya con donaciones de fincas o terrenos destinados a este mismo objeto. El Consejo de Enseñanza Secundaria tiene facultad para adquirir inmuebles, con el voto conforme de cinco de sus miembros.	Art. 19. Las cantidades con que el Estado contribuye al sostenimiento de la Enseñanza Secundaria, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de 14 y 18 de enero de 1916, corresponderán, en su totalidad, a la institución de referencia. El Consejo de Enseñanza Secundaria tiene facultad para adquirir inmuebles, con el voto conforme de cinco de sus miembros.		Art. 19. Las cantidades con que el Estado contribuye al sostenimiento de la Enseñanza Secundaria, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de 14 y 18 de enero de 1916, corresponderán, en su totalidad, a la Institución de la referencia. El Consejo de Enseñanza Secundaria tiene facultad para adquirir inmuebles con el voto conforme de cinco de sus miembros.
Art. 22. Ninguna acumulación de sueldos podrá ser concedida sin previa declaración del Consejo de que es reclamada por el interés de la enseñanza expresando hechos constitutivos del interés Esta prescripción tiene efecto retroactivo.	Art. 20. Ninguna acumulación de sueldos podrá ser concedida sin previa declaración del Consejo de que es reclamada por el interés de la enseñanza, expresando hechos constitutivos de tal interés. Esta prescripción no tiene efecto retroactivo.		Art. 20. Ninguna acumulación de sueldos podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo sin previa declaración del Consejo de que es reclamada por el interés de la enseñanza, expresando los hechos constitutivos de tal interés. Esta prescripción no tiene efecto retroactivo.
Art. 23. El Director de Enseñanza Secundaria no podrá ejercer simultáneamente ninguna otra actividad remunerada; pero está obligado a atender su tarea de profesor en el desempeño de una clase. Terminado el ejercicio de su cargo, tendrá derecho a ser restablecido en la situación docente que ocupaba en el momento de su elección.	Art. 21. El Director de Enseñanza Secundaria no podrá ejercer simultáneamente ninguna otra actividad remunerada; pero está obligado a atender su tarea de profesor en el desempeño de una clase. Terminado el ejercicio de su cargo, tendrá derecho a ser restablecido en la situación docente que ocupaba en el momento de su elección.		Art. 21. El Director de Enseñanza Secundaria no podrá ejercer simultáneamente ninguna otra actividad remunerada; pero estará obligado a atender su tarea de profesor en el desempeño de una clase. Terminado el ejercicio de su cargo, tendrá derecho a ser restablecido en la situación docente que ocupaba en el momento de su elección.
Art. 24. Comprenden al Director, a los Inspectores de Enseñanza Secundaria y a los Directores de Liceos las	Art. 22. Comprenden al Director, a los Inspectores de Enseñanza Secundaria y a los Directores de Liceos las		Art. 22. Comprenden al Director, a los Inspectores de Enseñanza Secundaria y a los Directores de Liceos, las

<p>incompatibilidades del art. 68, inciso 4° de la Constitución. Los miembros del Consejo Nacional de ES están impedidos para acumular nuevos cargos docentes o desempeñar otras funciones administrativas dentro de la institución durante su permanencia en el Consejo. Este impedimento se entiende, para los puestos administrativos, hasta pasado un año de la terminación de su mandato</p>	<p>incompatibilidades del art. 68, inciso 4° de la Constitución. Los miembros del Consejo Nacional de ES están impedidos para acumular nuevos cargos docentes o desempeñar otras funciones administrativas dentro de la institución, durante su permanencia en el Consejo. Este impedimento se entiende, para los puestos administrativos, hasta pasado un año de la terminación de su mandato.</p>		<p>incompatibilidades del artículo 68, inciso 4°, de la Constitución. Los miembros del Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria están impedidos para acumular nuevos cargos docentes o desempeñar otras funciones administrativas dentro de la Institución, durante su permanencia en el consejo y, hasta pasado un año de la terminación de su mandato.</p>
	<p>Art. 23.El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria establecerá, dentro del primer año de su funcionamiento <u>el plan general de estudios.</u> Dictará, además, un reglamento que determine sus funciones de gobierno y financiación. Dentro del mismo plazo, la corporación redactará el proyecto de Estatuto del Profesor, el que será elevado al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social para su aprobación legislativa.</p>	<p>Art. 23. Es el 17 del proyecto primitivo, trasladado a este lugar [...] Es una consecuencia del principio de autonomía que inspira este proyecto. <u>El futuro Consejo establecerá, por sí, el plan de estudios, y su reglamento de gobierno interior, sin intrusiones extrañas no cortapisas de ninguna naturaleza.</u></p>	<p>Art. 23. El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria establecerá, dentro del primer año de su funcionamiento, el plan general de estudios. Dictará, además, un Reglamento que determine sus funciones de gobierno <u>y administración.</u> Dentro del mismo plazo, la Corporación redactará también un proyecto de Estatuto del Profesor, el que será elevado al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social para su aprobación legislativa.</p>
<p>Art. 25. <u>Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, el Poder Ejecutivo nombrará una</u> Comisión de cinco miembros que hará las veces del Consejo anterior y procederá de inmediato a la organización de la nueva entidad directora. Estos cometidos quedarán cumplidos en el plazo de sesenta días, desde la constitución de aquella Comisión, debiendo esta ajustar su actuación a lo que prescribe el inciso 2° del artículo 26. La Comisión de la referencia estará integrada por dos miembros del actual Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria que nombrará el Poder Ejecutivo y tres miembros designados por el mismo Poder. <u>El Poder Ejecutivo determinará el presidente de esta</u></p>	<p>Art. 24.Encargáse a una Comisión integrada por cinco miembros, la inmediata organización de la nueva entidad directora y el cumplimiento de esta ley en cuanto corresponda a las funciones que se le confían, las cuales quedarán terminadas en el plazo de sesenta días a contar desde la fecha en que aquella se constituya.</p>		<p>Art. 24. Encárgase a una Comisión integrada por cinco miembros, la inmediata organización de esta entidad directora y el cumplimiento de esta ley en cuanto corresponda a las funciones que se le confían, las cuales quedarán terminadas en el plazo de sesenta días a contar desde la fecha en que aquella se constituya.</p>

<p>Comisión. Las vacantes que se produzcan en dicha comisión, serán provistas por el Poder Ejecutivo.</p>			
	<p>Art. 25. Dicha Comisión ajustará su actuación a lo que prescribe el artículo 28, inciso 2°. No podrá, en ningún caso, introducir modificaciones en el plan de estudios, traslados o destituciones.</p>		<p>Artículo 25. Dicha Comisión ajustará su actuación a lo que prescribe el artículo 28, inciso 2°. No podrá, en ningún caso, introducir modificaciones en el plan de estudios, realizar nombramientos, traslados o destituciones.</p>
	<p>Art. 26. La Comisión de la referencia estará integrada por dos miembros del actual Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, que nombrará el Poder Ejecutivo y tres miembros designados por el mismo Poder. Las vacantes que se produzcan en dicha comisión, serán provistas por el Poder Ejecutivo.</p>		<p>Art. 26. La Comisión de la referencia estará integrada por dos miembros del actual Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, que nombrará el Poder Ejecutivo, y tres miembros designados por el mismo Poder. Las vacantes que se produzcan en dicha Comisión serán provistas en igual forma.</p>
	<p>Art. 27. La Comisión comenzará a cumplir su cometido dentro de los diez días subsiguientes a la promulgación de esta ley. En los cinco primeros días de su actuación fijará la fecha de elección de los representantes de profesores y reclamará por el cumplimiento del artículo 6° por parte de los organismos que a él se refiere. Estos deben expedirse dentro de los treinta días subsiguientes.</p>		<p>Art. 27. La Comisión comenzará a cumplir su cometido dentro de los diez días subsiguientes a la promulgación de esta ley. En los cinco primeros días de su actuación fijará la fecha de la elección de los representantes de los profesores y reclamará el cumplimiento del artículo 6° por parte de los organismos a que él se refiere. Estos deben expedirse dentro de los treinta días subsiguientes.</p>
<p>Art. 26. Deróganse las leyes de 14 de julio de 1885, de 25 de noviembre de 1889, de 31 de diciembre de 1908, del 17 de marzo de 1912, y la del 7 de octubre de 1932, en lo que se refiere a la Enseñanza Secundaria y Preparatoria y todas las dictadas con posterioridad en lo que se opongan a la presente. Mientras no sea promulgado el Reglamento General y el Estatuto a que se refiere el artículo 17 de esta ley, el nuevo ente</p>	<p>Art. 28. Deróganse el artículo 18 de la ley de 31 de diciembre de 1908, modificado por el artículo 10 de la de 27 de noviembre de 1915. Mientras no sea promulgado el Reglamento General y el Estatuto a que se refiere el artículo 23 de esta ley, el nuevo ente autónomo se gobernará provisionalmente por las prescripciones que lo han regido hasta hoy, siempre que no se opongan a la presente ley.</p>	<p>“La referencia expresa al artículo 18 de la ley del 31 de diciembre de 1908, tiene por objeto dejar establecido, en forma indudable, el deseo del legislador de que el nuevo Consejo sea quien decida si debe mantenerse o no el actual régimen que divide la enseñanza en dos ciclos. Problema de carácter técnico, el legislador deja su solución a las autoridades competentes y guarda, también aquí, consecuencia al principio de autonomía</p>	<p>Art. 28. Derógase el artículo 18 de la ley de 31 de diciembre de 1908, modificado por el artículo 10 de la de 27 de noviembre de 1915. Mientras no sea promulgado el Reglamento General y el Estatuto a que se refiere el artículo 23 de esta ley, el nuevo Ente Autónomo se gobernará provisionalmente por las prescripciones que lo han regido hasta hoy, siempre que no se opongan a la presente ley.</p>

autónomo se gobernará provisionalmente por las prescripciones que lo han regido hasta hoy, siempre que no se opongan a la presente ley.		consagrado en la ley”.	
Art. 27. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley	Art. 29. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley		Art. 29. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.
	Art. 30. Comuníquese, etc.		Art. 30. Comuníquese, etc.
Eduardo Monteverde, Presidente. Juan Carlos Montaner, Secretario.	Miguel A. Pringles, miembro informante. Atilio Arrillaga Safons. Daniel Fernández Crespo. Telmo Manacorda. Santiago H. Santos. Joaquín Baltar. Julio V. Iturbide.		Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de diciembre de 1935. ALFREDO NAVARRO, Presidente. JOSE PASTOR SALVAÑACH, Secretario. MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL Montevideo, 11 de diciembre de 1935. Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes. TERRA. MARTÍN R. ECHEGOYEN.

Anexo 6. Cuadro comparativo de programas: 1918, 1932 y 1937

1er año	1918	1932	1937
	Idioma Castellano (4hs)	Idioma Castellano (5hs)	Español (5hs) + trabajos vigilados (1h)
	Matemáticas (5hs)	Matemáticas (5hs)	Matemáticas (5hs) + trabajos vigilados (1h)
	Francés (3hs)	Francés, Inglés o Alemán <i>optativos</i> (3hs)	Francés (3hs)
	Historia Natural (3hs)		Botánica y Zoografía (3hs)
	Dibujo (3hs)	Dibujo (2hs)	Dibujo (2hs)
	Historia Americana y Nacional (3hs)	Historia (3hs)	
	Geografía (3hs)	Ciencias Geográficas (3hs)	Ciencias Geográficas (3hs)
		Iniciación artística (1h)	Canto Coral (2hs sin sanción)
			Cultura Moral y Social (2hs sin sanción)
	Higiene y Ejercicios Físicos		Cultura Física (2hs sin sanción)
Total	24hs	22hs	27hs

2do año	1918	1932	1937
	Idioma Castellano (3hs)	Idioma Castellano (5hs)	Español (4hs) + trabajos vigilados (1h)
	Matemáticas (4hs)	Matemáticas (5hs)	Matemáticas (4hs) + trabajos vigilados (1h)
	Francés (3hs)	Francés, Inglés o Alemán <i>optativos</i> (3hs)	Francés (3hs)
	Historia Natural (3hs)		Anatomía y Fisiología Humanas (3hs)
	Dibujo (3hs)	Dibujo (2hs)	Dibujo (2hs)
	Historia Americana y Nacional (2hs)	Historia (3hs)	Historia (4hs)
	Física (3hs)	Ciencias Geográficas (3hs)	Ciencias Geográficas (3hs)
	Inglés o Alemán (3hs)	Iniciación artística (1h)	Canto Coral (1h sin sanción)
			Cultura Moral y Social (1h sin sanción)
	Higiene y Ejercicios Físicos		Cultura Física (2hs sin sanción)
Total	24hs	22hs	28hs

3er año	1918	1932	1937
	Idioma Castellano (estudios literarios y composición) (3hs)	Literatura Castellana (4hs)	Español y literatura española (4hs)
	Matemáticas (3hs)	Matemáticas (3hs)	Matemáticas (3hs)
	Francés (3hs)	Francés, Inglés o Alemán <i>optativos</i> (3hs)	Francés (3hs)
	Inglés o Alemán (3hs)		Inglés (3hs)
		Dibujo (2hs)	Dibujo (2hs)
	Historia Universal (3hs)	Historia y problemas sociales (4hs)	Historia (4hs)
	Geografía Física (3hs)		Ciencias Geográficas (3hs)
	Química (3hs)	Ciencias Físico-Química-Naturales (6hs)	Química (3hs)
	Física (3hs)		Física (3hs)
	Comercio (3hs)	Iniciación artística (1h)	Canto Coral (1h sin sanción)
			Cultura Moral y Social (1h sin sanción)
	Higiene y Ejercicios Físicos		Cultura Física (2hs sin sanción)
Total	27hs	22hs	30hs

4to. año	1918	1932 (1a. versión)	1934 (2da versión)	1937
	Idioma Castellano (estudios literarios y composición) y nociones de literatura extranjera (3hs)	Literatura Universal (4hs)	ídem	Literatura (Uruguay y Americana) (2hs)
	Matemáticas (3hs)	Matemáticas Aplicadas o Comercio o Dibujo (3hs)	Matemáticas	Matemáticas (3hs)
	Francés (3hs)	Francés, Inglés o Alemán <i>optativos</i> (3hs)	ídem	Francés (3hs)
	Inglés o Alemán (3hs)			Inglés (3hs)
		Dibujo (2hs)	ídem	
	Historia Universal (3hs)	Historia (problemas sociales, económicos y políticos) (4hs)	ídem	Historia (3hs)
	Cosmografía (2hs)	Geografía Económica (3hs)	Cosmografía	Geología y Mineralogía (2hs)
	Química (3hs)	Ciencias Físico-Química (4hs)	Química	Química 2° (3hs)
			Física	Física (4hs)
		Biología General e Higiene (3hs)	ídem	
	Industrias (3hs)	Iniciación artística (3hs)	ídem	Educación Cívica y Derecho Usual (2hs)
		Problemas Filosóficos (2hs)		Filosofía (3hs)
	Moral e Instrucción Cívica (3hs)			
	Higiene y Ejercicios Físicos			
Total	27hs	25hs		28hs